



## Resolución No. CSJCOR22-181

Montería, 17 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00091-00

**Solicitante:** Dra. Rosa Amelia Rodríguez Noguera

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de menor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2019-00852-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 16 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 3 de marzo de 2022, la abogada Rosa Amelia Rodríguez Noguera en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Drogas Jeyma S.A.S contra E.S.E. Camú de Buenavista, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00852-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) CUARTO: Ante el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, cursa un proceso de ejecución instaurado desde el año 2019 en contra de la ESE CAMU BUENAVISTA y cuyo radicado es el 23001400300120190085200, proceso al cual hemos venido solicitando por parte de la suscrito Oficiar a las entidades bancarias que pongan a disposición los dineros congelados por existir auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriado, con auto de aprobación de liquidación de crédito, desconociendo el caso concreto.*

*QUINTO: Los escritos que se han enviado tiene fechas de agosto 30 de 2021, octubre 8 de 2021 y octubre 28 de 2021, que anexo a esta solicitud de vigilancia judicial sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.*

*SEXTO: Esta solicitud, la hago a Ustedes con toda premura, pues, paralelo a la misma estaremos dando aviso de estas irregularidades y omisiones del operador judicial referido a la Procuraduría General de la Nación, pues, entre otras cosas, el Señor Juez, ha incurrido desde ya, en falta disciplinaria al omitir la obligación que le trae el artículo 121 del Código General del Proceso”.*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-88 de 4 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/03/2022)

### 1.3. Del informe de verificación

El 9 de marzo de 2022 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“El primer hecho no nos consta.*

*Al segundo Hecho, solo me consta que en este Despacho se lleva el proceso ejecutivo de DROGAS JEYMA S.A.S. contra E.S.E. CAMU BUENAVISTA, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00852-00.*

*Lo narrado en el Tercer hecho, tampoco nos consta, son apreciaciones personales del quejoso.*

*El Cuarto hecho es cierto y por parte de este Despacho se elaboraron los oficios de embargos y fueron remitidos a las distintas entidades como lo solicitó la quejosa, quienes han dado respuesta. Pretende el quejoso que obligue a las entidades bancarias donde el E.S.E. CAMU BUENAVISTA, tiene cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad, de ante mano le informo que eso no lo puede hacer el Juzgado sin hacer un estudio o análisis riguroso, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el BBVA y el documento prueba que anexó, como el CAMU BUENAVISTA la registro “cuenta Maestra de Ahorros No. 716-164959 denominada **CUENTA MAESTRA APORTES PATRONALES E.S.E CAMU DE BUENAVISTA**, la cual solo se abrió exclusivamente para el manejo de los recursos correspondientes a los aportes patronales financiados con recursos del sistema general de participaciones.*

*El hecho quinto es cierto, si bien en el TYBA aparecen los escritos del 30 de agosto y 8 de octubre del 2021, solamente el día de hoy y con motivo de esta queja se procedió a ingresar a la plataforma TYBA el escrito de insistencia para que se practiquen las medidas cautelares del 28 de octubre del 2021. Como lo exprese anteriormente solo ocupó este cargo desde el 1 de octubre del 2021 y apenas me estoy enterando de muchas actuaciones morosas, no solamente de este proceso sino de otros tantos que se adelantan en este Despacho a los que he procurado darle solución pronta para no afectar los intereses de los usuarios, para ello debo informarle al quejoso en los próximos estados le estaré resolviendo sus peticiones.*

*El sexto hecho, es una opinión sesgada del abogado que a mí personalmente no me aplica en estos momentos, ello si tenemos en cuenta que apenas ocupó este cargo desde el 1 de octubre del 2021 en remplazo del Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ quien fue separado del Cargo, y la mora de este Juzgado viene de mucho antes, por lo que no se me puede indilgar responsabilidad alguna por la omisión de los titulares que me antecedieron.*

*Ahora bien, revisado el expediente N° 23-001-40-03-001-2019-00852-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que se elaboraron los oficios de embargo solicitados y dirigidos a las distintas entidades bancarias, como al pagador del Municipio de Buenavista y posteriormente se remitieron a los Bancos ahí relacionados mediante el oficio No. 2994 y al Pagador Municipio Buenavista mediante la circular u oficio No. 2594. Hasta el momento según lo allegado al Despacho e ingresado al TYBA han contestado, DAVIENDA no tiene vínculos con esa entidad, MUNDO MUJER no tiene vínculos con esa entidad, POPULAR no tiene vínculos con esa entidad, CAJA SOCIAL no tiene vínculos con esa entidad **BBVA** “cuenta Maestra de Ahorros No. 716-164959 denominada **CUENTA MAESTRA APORTES PATRONALES E.S.E CAMU DE BUENAVISTA**, la cual solo se abrió exclusivamente para el manejo de los recursos correspondientes a los aportes patronales financiados con recursos*

*del sistema general de participaciones” y Agrario de Colombia quien manifiesta que devuelven el oficio por la causal 2” inembargable por manejar recursos de destinación específica”*

*Así las cosas, no se me puede indilgar a mi ninguna responsabilidad, por actuaciones que debieron resolver los antiguos titulares, como usted bien lo sabe apenas me estoy enterando de la situación del Juzgado con algunos procesos y otros que todavía ni siquiera conozco. En ese sentido y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle sus petición en los próximos días se le dará solución a la peticiones elevadas, téngase en cuenta que existe un atraso en otras actuaciones a las que hay que darle trámite también, por haber ingresado a la plataforma TYBA antes que la del quejoso. Le manifiesto que estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la justicia, a pesar de las múltiples vigilancias, tutelas, incidentes de desacato a las que me ha tocado darles respuesta, apenas si he podido tener algún estudio de los expedientes corrigiendo un sin número de irregularidades los cuales según la estadística ascienden a más de 1.700, en ese sentido tal vez las peticiones realizadas seguramente pasaron desapercibidas por la restricciones decretadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria producto del COVID 19, el aforo que en ese Momento se tenía para ingresar a los Despachos judiciales, al cambio de sede Judicial, responsabilidad que no se me puede indilgar como titular de este Despacho apenas desde el 1 de octubre de 2021.*

*Por todo lo anteriormente expuesto le pido se archive la presente investigación disciplinaria contra el suscrito, quien tiene como compromiso poner al día el Despacho para ello he tomado los correctivos necesarios y he dado instrucciones concretas a cada uno de los empleados de este Juzgado.*

*Todo lo aquí mencionado puede constatarse en la plataforma TYBA ya que el proceso se encuentra público.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Rosa Amelia Rodríguez Noguera es dable deducir su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha resuelto las solicitudes de oficiar a las entidades bancarias, presentado en las datas 30 de agosto de 2021, 8 de octubre de 2021 y 28 de octubre de 2021.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería informó que por parte de ese despacho elaboraron los oficios de embargos y fueron remitidos a las distintas entidades como lo solicitó la quejosa, quienes indica que han dado respuesta.

Explica que pretende la peticionaria que obligue a las entidades bancarias donde el E.S.E. Camu Buenavista tiene cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad. Expresa que eso no lo puede hacer el Juzgado sin hacer un estudio o análisis riguroso, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el BBVA y el documento prueba que anexó, como el CAMU BUENAVISTA.

Reconoce que, si bien en el TYBA aparecen los escritos del 30 de agosto y 8 de octubre del 2021, solamente el 9 de marzo de 2022 y con motivo de la vigilancia procedió a ingresar a la plataforma TYBA el escrito de insistencia para que fueran practicadas las medidas cautelares del 28 de octubre del 2021. Aduce que solo ocupa el cargo desde el 1° de octubre del 2021 y apenas está enterándose de muchas actuaciones morosas, no solamente de este proceso sino de otros tantos adelantados en el juzgado a los que ha procurado darle solución pronta para no afectar los intereses de los usuarios. Indica que en los próximos estados le estará resolviendo a la usuaria sus peticiones.

Que revisado el expediente en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) observa que fueron elaborados los oficios de embargo solicitados y dirigidos a las distintas entidades bancarias, como al pagador del Municipio de Buenavista y posteriormente se remitieron a los Bancos ahí relacionados mediante el oficio No. 2994 y al Pagador Municipio Buenavista mediante la circular u oficio No. 2594.

Señala por último, que está tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la justicia, a pesar de las múltiples vigilancias, tutelas, incidentes de desacato a las que le ha tocado darles respuesta, que apenas si ha podido tener algún estudio de los expedientes corrigiendo un sin número de irregularidades los cuales según la estadística ascienden a más de 1.700, en ese sentido tal vez las peticiones realizadas seguramente pasaron desapercibidas por la restricciones decretadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria producto del COVID 19, el aforo que en ese momento se tenía para ingresar a los Despachos judiciales, al cambio de sede judicial, responsabilidad que considera que no se le puede indilgar como titular de ese Despacho apenas desde el 1° de octubre de 2021.

Inicialmente frente al criterio del Juez Primero Civil Municipal de Montería respecto a la inembargabilidad de las cuentas que tiene la E.S.E. Camu Buenavista en distintas entidades bancarias, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se

tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	958	142	25	103	972
Tutelas	15	87	6	79	17
<b>TOTAL</b>	973	229	31	182	<b>989</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **989** procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.201</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>989</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”***

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Además, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por**

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y darle seguimiento al compromiso del Juez 1° Civil Municipal de Montería, se exhortará al funcionario judicial a que una vez expida el proveído que resuelva las solicitudes pendientes de respuesta, remita copia del mismo a esta Corporación.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

### 3. RESUELVE

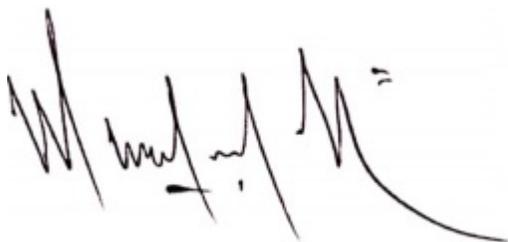
**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00091-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Drogas Jeyma S.A.S contra E.S.E. Camú de Buenavista, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00852-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Rosa Amelia Rodríguez Noguera.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, a que una vez expida el proveído que resuelva las solicitudes pendientes de respuesta, remita copia del mismo a esta Corporación.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería y a la abogada Rosa Amelia Rodríguez Noguera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac